PREMATICA SOBRE LAS COSAS TOCANTES A LA CONSERVAcion, y aumento de la cria del ganado, y arrendamientos de las dehesas donde pastan.





DON FELIPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe Don Baltasar Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo,

Pre-

Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Provincias, ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y señorios, assi a los que aora son, como los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera. Sabed, que aviendo sido informado de la diminucion grande a que à venido la cria de ganado en estos Reynos, siendo como es la principal sustancia dellos, y cuya conseruacion tanto importa, assi para su sustento, poblacion y fabricas, como para mantener el comercio con otros Reynos y Provincias, y la permutacion de vnas mercaderias por otras, en cuyo trafico son tã interessados mis vassallos, y mi patrimonio Real; desseando poner remedio en muchas de las causas que àn originado este daño: Visto todo por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley y prematica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que de aqui a delante se guarden y observen las cosas siguientes.

Primeramente, para remediar el excesso en que àn corrido los arrendamientos de las yervas, y en el interin que se les dà precio fixo, atenta su calidad y diferẽcia de tierras: Mandamos, que agraviandose el ganadero de la demasia, nombre cada vno persona por su parte, que con distincion declare qual tiene por justo precio, expressando la calidad de la dehesa, la cantidad de cabeças que haze, segun su deslindamiento, y lo que correspõde a cada vna, para que se entiendan los motivos en que se fundan para el aprecio; y en caso de discordia, se nombre tercero por la justicia mas cercana del lugar, en cuyo distrito se ofreciere la diferencia, y que sea Corregidor, o Alcalde mayor del partido: de modo, que ninguna justicia del mismo lugar de q̃ fuere natural el dueño de la yerva, aunque sea Corregidor, o Alcalde mayor, no pueda hazer este nombramiento en su distrito en los pleytos

que

que se ofrecieren desta calidad: y el tercero declare en la misma forma que los primeramente nombrados, y diziendo sus motivos: y en lo que los dos se conformaren, se execute el contrato, y en apelacion se lleve el pleyto a la Chancilleria, donde sin nueva peticion se determine por los mismos autos, y fenezca con la sentencia que se diere, y sin admitir suplicacion. Y porque no se dè ocasion a estas demandas, con animo de dilatar la paga, no se retarde por ellas la execucion del arrendamiento, sino fuere aviendose conformado dos de los tassadores nombrados, porque entonces no se à de poder executar, sino fuere por la cantidad que uvieren declarado conformes, y en el interin que no se revoca por la Chancilleria.

Y porque el medio mas natural e insensible, para que abaraten las yervas, consiste en que aya muchas: Mandamos, que todas las dehesas, assi de particulares, como de ciudades, villas, y lugares, y otras comunidades, y los terminos publicos, exidos, y baldios que se uvieren rompido sin licencia, desde el año de mil y quinientos y noventa, se reduzgan a pasto. Y assi mismo las que aviendose rompido con facultad, se à acabado el tiempo de su concession. Y para que se entienda que dehesas son estas, las justicias tengan obligacion, cada vna en su distrito, de embiar testimonio de las que actualmente se rompen con licencia, o sin ella, poniendo el nombre de cada dehesa, y dando fè el escrivano del Ayuntamiento, de la licēcia que uvo para romperla del tiempo, y causa porque se concedio, y porque Consejo, Tribunal, o Junta; y prohibimos, que de aqui adelante no se conceda licencia ninguna para romper, por ningun Consejo, Junta, o Tribunal, de qualquier calidad que sea, aunque se otorgue por causa publica; y las que se dieren, sean en si ningunas, y de ningun valor y efeto, y se castigue a los que vsarē dellas, como si no se les uviera concedido. Y mando a los del mi Consejo, no se den por el estas licencias a ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea, sino fuere con causa necessaria, y de beneficio publico, y concurriendo para ello las dos partes del Consejo, aviendo oydo primero al Procurador del Reyno, y consultadome sobre ello.

Y porque serviria poco la reducion sobredicha de las dehesas a pasto, si no se cerrasse totalmente la puerta a nuevas roturas. Mandamos, que se reconozcan, y apeen todas las dehesas del Reyno, y pastos publicos por ante las justicias de cada lugar,

 inter.

interviniendo con ellas dos Comissarios, vno nombrado por el Consejo, y otro por el concejo de la Mesta, dividiendo los partidos, y nombrando para cada vno dellos los Comissarios que fueren necessarios, a costa del dicho concejo, y citadas las partes, y en su defeto sus Procuradores, o Mayordomos, se midan, amojonen, y acopien cada vna de las dichas dehesas y pastos, en la cantidad verdadera de ganado que pueden sustentar, poniendo el nombre, cantidad, y dueño de cada dehesa. Conque ni podrâ el dueño aumentar el precio, creciendo el numero de las cabeças, que no puede sustentar la dehesa, y la rotura que uviere serà notoria, conque cessarian las muchas vexaciones que de ordinario padecen los pobres con denunciaciones injustas.

Y para averiguacion del rompimiento, si le uviere, assista el escrivano de Ayuntamiento con el Alcalde entregador, y el escrivano de su comission, y el fiscal que va por el concejo de la Mesta, y citada la parte cuya fuere, la dehesa donde uviere rompimiento, o su Mayordomo, o arrendador, se ponga por fè, y vista de ojos la cantidad de tierra q̃ se uviere rompido, cóque iran los pleytos instruidos a la Chancilleria, y se sentenciaran sin costa de provanças, ni dilacion de tiempo.

Y para que conste de las dehesas, exidos, y baldios que ay en cada lugar. Mandamos a las Justicias, que por ante el escrivano del Ayuntamiento, y en los libros del hagan escrivir todas las dehesas, y pastos que uviere en su distrito, por sus nombres, medidas, y acopiamientos, assi las que fueren actualmẽte de pasto, como las que estuvieren rompidas con licencia, poniendo a la margen de cada vna quando se cũple la facultad del rompimiento, y se remitan a cada vña de las Chancillerias relaciones de lo que tocare a sus distritos, para que se haga libro dellas, y vna relacion general se guarde en el Consejo, y otra se entregue al concejo de la Mesta.

Iten mandamos, que de aqui adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto comun, que tuvieren los ganados en las tierras, viñas, y olivares, alçados frutos, aunque sea para beneficio del mismo lugar: y los que se uvieren concedido, assi para los donativos, paga de exempciones, o otras compras. Mandamos cessen, aviendose cumplido el tiempo porq̃ se concedieron.

Y porque à dado oasion a muchos rompimientos el privilegio de exempcion, que se les à dado a algunos lugares, para que no entren en su termino los Alcaldes entregadores, ni otros ministros

nistros

niſtros del concejo de la Meſta: Revocamos, y anulamos las dichas gracias, por ſer como ſon tan perjudicales al bien publico y particular de los lugares: y porque quedando, como quedan, remediados los daños que ſe podrian temer de los miniſtros del concejo de la Meſta, ceſſa ya el pretexto, y juſta cauſa en que pudieron ſubſiſtir los dichos privilegios.

Que por quanto à crecido demaſiadamente el plantio de las viñas, cō perjuizio de la labor, y cria del ganado: Mandamos no ſe puedan hazer ſin licencia, y los del mi Conſejo tengan particular atencion en concederlas.

Y por quanto vna de las coſas que mas à acabado el ganado a los pegujaleros, y ganaderos pobres, es el rigor conque ſe executa contra ellos las penas de ordenanças: Mandamos nō puedan ſer condenados en ellas, ſino es eſtādo confirmadas por los del nueſtro Conſejo.

Y para evitar los injuſtos y exeſsivos derechos, que he ſido informado llevan los dueños de juriſdiciones, y otras perſonas a los ganaderos, quando traſuman, o paſſan de vnos terminos a otros, a titulo de ſervicio y montazgo: Mandamos, que todos los que pretendieren tener algun derecho a eſtas impoſiciones, preſenten los titulos que para ello tuvieren, y con juramento declaren lo cantidad que llevan, dentro de ſeſenta dias: y paſſado el dicho tiempo, y no aviendo preſentado titulo, y hecho la declaracion, no puedan llevar derecho ninguno, ſo la pena de la ley 15, tit. 27. lib. 9. de la Recopilacion, y en la miſma incurran las juſticias, o perſonas que por via de arbitrio, o en otra forma echaren algun impueſto ſobre el ganado que paſſa de vnos terminos a otros.

Otroſi mandamos, que en los arrendamientos que ſe hizieren de deheſas, no puedan los ganaderos renunciar el derecho de la poſſeſsion que adquieren, por ſer como es eſte privilegio en favor del miſmo ganado, ni ſobre ella ſe imponga juramēto, pena de privacion de oficio al eſcrivano ante quien ſe otrogare la dicha eſcritura, y de cinquēta mil maravedis para nueſtra Camara al que hiziere el juramento, y le admitiere.

Y porque eſtādo prohibido por ley, que ninguna perſona pueda pujar deheſa, en que tienen admitida poſſeſsion los ganados de hermanos del concejo de la Meſta, para defraudarla, ſe valen de perſonas Ecleſiaſticas, que por medio de ventas, renunciaciones, y emācipaciones fingidas y ſimuladas, introduzē las dichas

 pujas

pujas: Mandamos, que la dicha prohibicion corra generalmẽte y condenamos en treinta mil maravedis para nuestra Camara al dueño de la dehesa, que por pujas passare su arrentamiento, y a la justicia que las admitiere: y si de hecho se otorgaren las dichas escrituras, se tengan por nulas, y reprovadas, y no se pueda vsar dellas en juizio, ni fuera del.

Iten mandamos, que ninguno arriende yervas, no teniendo ganado, ni en mayor cantidad de la que tuviere necessidad para el, en caso que le tenga: y si en la dehesa que arrendare, le sobrare alguna parte, no la pueda repassar por mayor precio que le uviere costado, pena de pagar con el doblo lo que importare la cantidad en que uviere excedido, en que desde luego le condenamos, y esta condenacion se divida en tres partes, la vna para nuestra Camara, y las otras dos para el denunciador, y concejo de la Mesta. Y el conocimiento destas causas, queremos sea privativo del que hiziere oficio de Presidente del concejo de la Mesta: y en grado de revista, se despachen en vna Sala de mi Consejo, sin admitir mas autos, ni provanças de las que se uvieren hecho en la primera instancia: inhibiẽdo, como por esta inhibo, del conocimiento destas causas a las mis Audiencias, y Chancillerias.

Otro si los inhibo del conocimiento de los pleytos que se causaren sobre amparo y despojo de la possession: los quales aviendo corrido por las instancias, que conforme a las leyes tienen ante los juezes de la Mesta, quiero se fenezcan; y acaben con la primera sentencia que se pronunciare en vna de las Salas del mi Consejo, y sin admitir nuevos autos, ni provanças en ellos.

Y para alentar a los labradores a la criança del ganado lanar, cuya cria conviene tanto, y es de tãta vtilidad y provecho para fertilizar las mismas tierras que labran: Mandamos, no puedan ser executados, ni prendados hasta en cantidad de cien cabeças deste ganado, que les àn de quedar siempre reservadas, salvo por lo que devieren de diezmo, o del sustento del mismo ganado.

TODO Lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualquiera ley, o ordenança que uviere en contrario: porque en quanto fueren contrarias a esto, las revocamos.

Y os mandamos, que assi lo hagais cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara: y contra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais

ir, ni

ir; ni paſſar en manera alguna, aora, ni en tiempo alguno. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: Mandamos, que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en nueſtra Corte; y los vnos, ni los otros no hagais coſa en contrario, pena de la nueſtra merced, y de treinta mil maravedis, aplicados para nueſtra Camara. Dada en Madrid, a quatro dias del mes de Março de mil y ſeiſcientos y treinta y tres años.

YO EL REY.

El Lic. Don Fernando Remirez Fariña. *El Lic. Gregorio Lopez Madera.*

Doct. Don Pedro Marmolejo. *El Licenc. Alarcon.*

Lic. Don Iuan Chumazero y Carrillo.

Yo Iuan Laſſo de la Vega, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcrivir por ſu mandado.

Regiſtrada. Don Eugenio de Marban y Villagran.
Canciller mayor, Don Eugenio de Marban y Villagran.

PVBLICACION.

EN la villa de Madrid a cinco dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y tres años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro Diaz Romero, don Iuan de Quiñones, don Antonio de Valdès, don Bartolome Morquecho, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica, sobre las cosas tocantes a la conseruacion y aumento de la cria del ganado, y arrendamiento de las dehesas adonde pastan, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles voces. A lo qual fueron presentes Christoval Ortiz, Francisco Robledo, Francisco de Quiros, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste, doy la presente certificacion.

Don Fernando de Vallejo.

Por mandado de su Señoria el Señor Asistente.

EN SEVILLA.

Lo imprimio Francisco de Lyra. Año 1633.